



AUDICONSULTORES

ETL  
GLOBAL  
Tax · Legal

# DESAYUNO FISCAL

---

Novedades fiscales para  
2022, reciente jurisprudencia  
y doctrina tributaria.

29/11/2021 BARCELONA

*Sobre Audiconsultores ETL Global*  
Vídeo corporativo



# **NOVEDADES FISCALES 2022, RECIENTE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA TRIBUTARIA**

**AUDICONSULTORES**



# Índice

## **I. Principales novedades tributarias para 2022:**

- 1. Novedades en el Impuesto sobre Sociedades y facturación.**
- 2. Novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**
- 3. Novedades en el IIVTNU (Plusvalía Municipal).**

## **II. Jurisprudencia, doctrina reciente así como criterios relevantes de la Inspección.**

- 1. Impuesto sobre Sociedades.**
- 2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**
- 3. Impuesto sobre el Valor Añadido.**
- 4. Alcance de la exención en la empresa familiar (Holdings).**



# **I. Principales novedades para 2022 en el ámbito tributario**

# 1. Novedades en el IS

## 1.1. BEPS – ACUERDO MULTILATERAL OCDE

Acuerdo en el Pilar 1 (persigue reformar el marco de tributación internacional para evolucionar a uno que no descansa exclusivamente sobre la presencia física en un país).

Se acuerda que una parte de la base imponible de un grupo multinacional que supere los umbrales cuantitativos se imputará a la jurisdicción de mercado (solo aplica si las ventas en el país son de al menos 1.000.000 euros, o 250.000 euros en el caso de pequeños países mercado)

Se asignaría entre el 20% y el 30% del beneficio residual (beneficio que supere el 10% de los ingresos).

Acuerdo en el Pilar 2 (persigue establecer una tributación mínima para las grandes empresas para evitar la deslocalización):

- Permite que el Estado de residencia de la matriz complemente la baja tributación de otros territorios:
  - Impuesto adicional a la matriz del grupo sobre la renta obtenida por una filial que ha tributado por debajo del tipo efectivo mínimo acordado (Income Inclusion Rule - IIR).
  - Excluye deducciones si la renta está gravada por debajo de la tributación mínima global y no tributa en la matriz (Undertaxed Payment Rule – UTPR).
- Permite al Estado de la fuente gravar ciertos pagos a entidades vinculadas (intereses, cánones....) que tributen por debajo del tipo mínimo aún pendiente de fijar (Subject To Tax Rule - STTR).

Tipo efectivo mínimo: no será inferior al 15%.

El acuerdo multilateral perfila aspectos básicos de un plan de implementación

## **1.2. EXIT TAX (IMPUESTO DE SALIDA)**

Norma: Ley 11/2021, de 9 de julio, de prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal.

Fecha de efectos: 1/1/2021.

Cuando una sociedad residente traslada su domicilio fuera de España, ha de integrar en su BI del IS la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de sus elementos patrimoniales no afectos a un EP en España.

Hasta 31/12/2020, si el traslado es a un estado de la UE o del EEE el pago podía aplazarse hasta que los elementos se transmitiesen a terceros.

A partir del 1/1/2021 se sustituye el diferimiento por un fraccionamiento en 5 años.

### 1.3. TRIBUTACION MÍNIMA

Norma: Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Fecha de efectos: 1/1/2022.

Para los períodos impositivos iniciados a partir del 1/1/2022, se establece una tributación mínima del 15% de la base imponible para los contribuyentes del Impuesto:

- con un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a 20 millones de euros (en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo), o
- que tributen en consolidación fiscal.

Se introduce, además, el concepto de cuota líquida mínima, que no podrá ser inferior al 15% de la base imponible.

El tipo de tributación mínima será del 10% en las entidades de nueva creación.

Esto supone que, como resultado de la aplicación de las deducciones, no se podrá rebajar la cuota líquida por debajo de dicho importe.

En el caso de las cooperativas, la cuota líquida mínima no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 60% a la cuota íntegra calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

#### **1.4. REDUCCION DE LA BONIFICACION A LAS ENTIDADES ACOGIDAS AL RAV**

Norma: Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Fecha de efectos: 1/1/2022.

Se reduce del 85%, al 40%, la bonificación fiscal para las entidades acogidas al Régimen Fiscal de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda.

El tipo efectivo pasa del 3,75% al 15%.

#### **1.5. DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES DE LOS GRUPOS CONSOLIDADOS.**

Norma: Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Fecha de efectos: 1/1/2022.

En el caso de los grupos que tributan en el IS en el régimen de consolidación fiscal, la cuota íntegra del grupo fiscal minorada en las deducciones y bonificaciones, no podrán dar lugar, en ningún caso, a una cuota líquida negativa.

## 1.6. FACTURACIÓN ELECTRÓNICA OBLIGATORIA ENTRE EMPRESAS Y AUTÓNOMOS.

**Norma:** Anteproyecto de Ley de Creación y Crecimiento de Empresas.

Fecha de efectos: Pendiente.

Se introduce la obligatoriedad, para las empresas y autónomos, de expedir y recibir facturas electrónicas, con los requisitos establecidos en la normativa sobre facturación, en sus relaciones comerciales con otras empresas y autónomos.

Las empresas y autónomos deberán facilitar el acceso a los programas informáticos necesarios para que los destinatarios de las facturas puedan gestionarlas de manera gratuita durante al menos un plazo de 4 años.

Se establecen sanciones en caso de incumplimiento (multa de hasta 10.000 euros).

Esta obligación entrará en vigor:

- Para las empresas y autónomos cuya facturación anual sea superior a 8 millones de euros: al año de la publicación de la Ley en el BOE.
- Para el resto de empresas y autónomos: a los 3 años de la publicación de la Ley en el BOE.

## 2. Novedades en el IRPF

### 2.1. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS (LEY BECKHAM)

Norma: Anteproyecto de Ley de emprendedores (Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes).

Fecha de efectos: Pendiente.

Se introducen mejoras en el régimen fiscal para impatriados:

- Se extienden de 5 a 10 los años durante los cuales se puede tributar por este régimen;
- Se reducen de 10 a 5 los periodos impositivos en lo que el contribuyente no ha sido residente fiscal en España;
- Se posibilita la extensión del régimen al cónyuge e hijos menores de 25 años o con discapacidad si la suma de las bases liquidables sea inferior a la del impatriado principal.

## **2.2. REDUCCIÓN EN LOS RENDIMIENTOS NETOS DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA**

Norma: Ley 11/2021, de 9 de julio, de prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal.

Fecha de efectos: 11/7/2021.

Solo pueden aplicar la reducción del 60% del rendimiento neto positivo los contribuyentes que hayan incluido el rendimiento en su autoliquidación.

No aplica la reducción a los rendimientos netos positivos que deriven de ingresos no declarados o de gastos indebidamente deducidos.

Si la Administración inicia un procedimiento y se pone de manifiesto que no se habían declarado estos rendimientos, no se podrá aplicar la reducción.

## **2.3. MINORACIÓN DEL LÍMITE GENERAL REDUCCIÓN POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL.**

Norma: Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Fecha de efectos: 1/1/2022.

Con efectos desde el 1/1/2022, se minora el límite de reducción en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, pasando de 2.000 euros anuales a 1.500 euros.

Sin embargo, se eleva la cuantía del incremento hasta los 8.500 euros (hasta ahora 8.000 euros), a las contribuciones empresariales, y también a las aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social siempre que estas aportaciones sean de igual o inferior importe a la respectiva contribución empresarial.

### **3. Novedades en el IIVTNU (Plusvalía Municipal)**

#### **A) Antecedentes: Sentencia del TC de 26/10/2021:**

Declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Son inconstitucionales y nulos estos artículos porque establecen un método objetivo de determinación de la base imponible del IIVTNU que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento.

Efectos de la Sentencia:

- No tributan (por falta de base imponible) las transmisiones efectuadas entre la fecha de la Sentencia (26/10) y la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación del Impuesto (RD-Ley 12/2021), el día 10/11.
- Permite impugnar las liquidaciones o autoliquidaciones que se hallen pendientes a 26/10.
- Sin embargo, la Sentencia declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de 26/10.

Sin embargo, las Sentencias del TC solo tienen efectos desde la fecha de su publicación en el BOE. Por ello, y si bien se trata de un tema discutible, cabría defender que aquellas plusvalías que no fuesen firmes a 26/10/2021 y que se hayan impugnado antes del 25/11 (fecha de publicación de la Sentencia en el BOE) puedan beneficiarse de ella:

- Autoliquidaciones presentadas en los 4 años anteriores, y
- Liquidaciones pendientes o dentro del plazo de 1 mes de recurso.

## **B) Nueva norma: Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre.**

Fecha de efectos: 10/11/2021.

Nueva regulación del IIVTNU tras la Sentencia del TC de 26/10/2021, en vigor el día 10/11/2021.

La naturaleza del impuesto se mantiene: el tributo grava el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período de 20 años.

La nueva normativa quiere mejorar el cálculo de la base imponible para garantizar que los contribuyentes que no obtengan una ganancia queden exentos de pagar el tributo.

Establece dos opciones para determinar la cuota tributaria, y el contribuyente puede optar por la que considere más beneficiosa:

**1.ª Sobre el valor catastral del terreno en el momento de la transmisión, multiplicándolo por los coeficientes que aprueben los Ayuntamientos.**

**2.ª Sobre la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión.**

Los Ayuntamientos pueden corregir a la baja hasta el 15% el valor catastral del suelo en función de la situación de su mercado inmobiliario solo para este tributo.

Los Ayuntamientos deberán modificar sus ordenanzas fiscales, en el plazo de 6 meses, para adecuarlas al real decreto-ley 26/2021.

Hasta entonces, la base imponible del Impuesto se determina tomando los coeficientes máximos previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



## **II. Jurisprudencia y doctrina reciente**

# 1. Jurisprudencia en el IS

## 1.1. Sentencia del TS de 8/02/2021: Deducibilidad de los intereses de demora.

En el recurso se plantea al TS si son o no deducibles en el IS los intereses de demora exigidos en la liquidación practicada en un procedimiento de inspección y los intereses suspensivos (por la suspensión de la ejecución de un acto administrativo impugnado):

- Si son gastos relacionados con los ingresos.
- Si al tener naturaleza indemnizatoria, se equiparan a los recargos, que no son deducibles.
- Si se pueden considerar como gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico (no deducibles de acuerdo con el artículo 15 de la Ley del IS).

El TS concluye:

- Los intereses no tienen naturaleza sancionadora, sino compensatoria, y no se pueden equiparar a los recargos (no deducibles). La no deducibilidad de los intereses de demora requeriría una previsión expresa, que no existe.
- Tampoco son "actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico", que no pueden equipararse a cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico, sino que comprenden solo ciertas actuaciones: sobornos y conductas similares.
- Asimismo, los intereses de demora están conectados con el ejercicio de la actividad empresarial (y por tanto, están correlacionados con los ingresos).
- Los intereses suspensivos también tienen carácter indemnizatorio, y deben asimilarse a los intereses de demora en general.

## **1.2. Sentencia del TS de 23/03/2021: La comprobación de los regímenes tributarios especiales corresponde exclusivamente a la Inspección.**

El artículo 141 de la Ley General Tributaria establece que la inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a la comprobación del cumplimiento de los requisitos para aplicar los regímenes tributarios especiales.

Se plantea al TS si la diferencia entre las facultades de gestión y de inspección está únicamente en los medios que pueden utilizar una y otra, de manera que solo cuando los medios que deban usarse excedan de las facultades de los órganos de gestión (examen de declaraciones, de datos y antecedentes en poder de la AEAT, de libros y registros y requerimientos a terceros) habría un vicio de incompetencia, o si hay una reserva legal específica para que sean los órganos de inspección los únicos competentes para comprobar la aplicación de los regímenes especiales.

El TS concluye que el artículo 141 de la LGT establece una reserva legal a la Inspección para el ejercicio de las funciones dirigidas a la comprobación del cumplimiento de los requisitos para aplicar los regímenes tributarios especiales. Por tanto, las actuaciones para comprobar si se cumplen los requisitos exigidos para la aplicación de los regímenes tributarios especiales solo puede realizarlas la Inspección.

### **1.3. Resolución del TEAC de 22/09/2021: No hay un orden predeterminado para aplicar la reducción por la reserva de capitalización si hay cantidades pendientes de ejercicios anteriores.**

En este recurso se plantea cuál debe ser el orden de aplicación de la reducción por la reserva de capitalización si concurren cantidades pendientes de ejercicios anteriores y la generada en el ejercicio.

La Administración considera que primero debe aplicarse la reducción generada en el ejercicio, y solo si ésta es inferior al 10% de la base imponible previa, puede aplicarse la reducción generada en un período impositivo anterior.

Ello se basa en aplicar el criterio de la AEAT respecto de la deducción de los gastos financieros, argumentando que de no establecerse esta prioridad, se estaría prorrogando de manera indefinida el plazo para aplicar la reducción.

El TEAC considera que la reserva de capitalización es un beneficio fiscal, y la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros es una carga fiscal, por lo que no tiene fundamento aplicar los principios de uno al otro.

Lo que la norma no permite es que una entidad se reserve todo o parte del incentivo generado en un ejercicio si podía aplicarlos en él, por lo que, en tal caso, lo que, pudiendo aplicarse, no se aplica, se pierde.

En base a ello, concluye que, cuando existen cantidades de la reserva de capitalización pendientes de aplicar de ejercicios anteriores junto con la generada en el ejercicio, el sujeto pasivo puede aplicarlas en el orden que quiera.

#### **1.4. Resolución del TEAC de 20/10/2021: La no presentación de la declaración del IS en plazo impide optar por compensar BINS.**

La compensación de bases imponibles negativas (BINS) es una opción tributaria que debe ser ejercitada al tiempo de presentar la declaración en el plazo reglamentario.

La no presentación de la declaración en plazo equivale a haber optado por no realizar la compensación de dichas BINS, y habiendo finalizado el plazo para presentar la declaración, esta opción ya no se puede modificar.

Como en el caso de esta resolución la entidad no presentó la declaración en plazo, el TEAC niega el derecho a compensar BINS en este ejercicio, aunque éstas sí podrán compensarse en períodos impositivos posteriores.

El TEAC admite que conoce la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2020, que es contraria a este criterio, pero no la aplica por no ser firme, al haberse interpuesto contra ella recurso de casación.

En base a ello, y en la medida en que aún no consta pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, el TEAC mantiene su criterio anterior como doctrina vinculante sobre esta cuestión.

## **2. Jurisprudencia en el IRPF**

### **2.1. Sentencia del TS de 18/05/2020: La obligación de la exención de las dietas recaen en la empresa**

A los efectos de la no sujeción al IRPF de los gastos de desplazamiento y de los gastos de manutención y estancia, es al empleador y no al empleado a quien corresponde probar la realidad de los desplazamientos y de los gastos.

La Administración debe dirigirse al empleador en cuanto es el obligado a acreditar que las cantidades abonadas por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, por motivo o por razón del desarrollo de su actividad laboral.

El empleado no asume más deber que cumplimentar su declaración aportando los certificados expedidos por la empresa, y cuando estos no resulten suficientes para discernir sobre la sujeción o no de las asignaciones y dietas, la Administración deberá dirigirse al empleador.

### **2.2. Consulta vinculante V1923-21, de 21/06/2021: En el ticket restaurante, es responsabilidad del trabajador cumplir con la prohibición de la acumulación de cuantías.**

La empresa es la obligada a que los vales-comida o las tarjetas u otro medio electrónico de pago entregados al trabajador se adecúen a los requisitos establecidos en el Reglamento del IRPF.

Ahora bien, la responsabilidad del cumplimiento de la prohibición de la acumulación de cuantías es exigible al trabajador, ya que depende de su voluntad acumular en un día las cuantías no consumidas en otros días.

Por tanto, si el empleado incumple la prohibición de acumulación de cuantías, deberá incluir en la declaración del IRPF las retribuciones en especie correspondientes a los importes acumulados. En este caso, la empresa no vendrá obligada a practicar el ingreso a cuenta que hubiera correspondido.

### **2.3. Sentencia del TS de 3/12/2020: Los intereses de demora abonados por la AEAT en una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF:**

Los intereses de demora abonados por la Administración en favor del contribuyente, derivados de una devolución de ingresos indebidos, no constituyen una ganancia patrimonial y no están sujetos al IRPF.

Los citados intereses tienen una naturaleza indemnizatoria que persigue compensar o reparar el perjuicio causado por el ingreso de una cantidad que nunca debió ingresarse, reequilibrando la pérdida sufrida anteriormente.

Esta sentencia contradice el criterio que venían aplicando diferentes Tribunales Superiores de Justicia regionales (TSJ de Madrid, TSJ de Catalunya, entre otros) que han considerado estos intereses como sujetos al IRPF, simplemente, porque es lo que resulta del tenor de la normativa reguladora del impuesto.

## 3. Jurisprudencia en el IVA.

### 3.1. Resolución del TEAC de 20/10/2021: Regularización íntegra.

La Inspección deniega la deducción del IVA soportado de unos proveedores, por aplicar la inversión del sujeto pasivo. El TEAC cambia su criterio anterior y, aplicando el principio de regularización íntegra, reconoce el derecho a la devolución de las cuotas de IVA indebidamente soportadas.

Principio de regularización íntegra: si se han deducido indebidamente cuotas de IVA que han sido repercutidas improcedentemente, la Administración está obligada a comprobar si el contribuyente tiene derecho a la devolución de ingresos indebidos, y regularizar de forma íntegra la situación del contribuyente en el IVA.

En este caso, el TEAC no reconoce la deducibilidad del IVA soportado, porque dicha repercusión fue indebida (debía haber aplicado la inversión del sujeto pasivo).

Esto determina que la Administración deba comprobar si esta entidad tiene derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos, realizando las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si tiene derecho a la devolución, sin necesidad de acudir a un procedimiento autónomo de devolución.

### 3.2. Holdings mixtas: Sentencia del TS de 25/02/2021.

1.- La actividad financiera de la Holding, ¿Es una actividad económica? En las holding mixtas parece que si.

2.- Siendo una actividad económica, ¿Es habitual/ accesoria?

El importe relativo es solo un indicio, también debe considerarse si se trata de una actuación directa, permanente y necesaria de la actividad económica que se realiza por la holding. Si se concluye que es habitual, debe integrarse en el denominador de la prorrata.

Los ingresos financieros que se consideran, son los ingresos producidos por la concesión de préstamos, créditos y avales por una sociedad holding a sus filiales y por las operaciones de compra y venta de participaciones.

3 ¿Y los dividendos?

- ✓ En principio, el asunto C-142/99 (Floridine SA) concluye en base a los asuntos Asunto C-333/91 Sofitam (Apartado 13- Al no ser contraprestación de ninguna actividad económica a efectos de la Sexta Directiva, la percepción de dividendos no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del IVA. En consecuencia, los dividendos procedentes de la tenencia de participaciones son ajenos al sistema de derechos de deducción) y Polysar Investmens Netherlands (Apartado 13) que los dividendos derivan de la propiedad y no deben incluirse en el denominador de la prorrata.
- ✓ Sin embargo en ambos asuntos la entidad holding no interviene en la gestión de las filiales.
- ✓ BOICAC Nº 126/2021 Consulta 2 sobre los componentes de la cifra de negocio. Concluye sobre la inclusión de los dividendos en la cifra de negocios.

#### 4 ¿ Algo está cambiando en la deducibilidad del IVA soportado para las entidades holding?

- ✓ Si, debemos revisar la naturaleza de las actividades que realiza nuestra holding y validar si las actividades financieras que realiza son "Habituales" / "Accesorias". (Práctica ordinaria y frecuente de la actividad, es decir, que se trate de una prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad imponible).
- ✓ No constituye actividad económica la venta de acciones y otros valores, ni la percepción de dividendos, cuando dichas actividades se producen en el ejercicio de los derechos de propiedad.
- ✓ Algunos indicadores de que la venta de participaciones se ejerce como actividad económica y debe incluirse en el denominador de la prorrata:
  - ✓ Tiene carácter habitual en razón del objeto social de la empresa.
  - ✓ Existe correlación entre las actividades financieras de la empresa y su actividad principal. Clara intervención y planificación en la operaciones de CV.
  - ✓ Las operaciones se realizan en el contexto de unos objetivos empresariales claros como rentabilizar los capitales invertidos o la obtención de ingresos continuados en el tiempo
  - ✓ La nota de accesoriedad no viene determinada por el importe de los recursos (gastos) que se aplica para la obtención de los ingresos. Pueden construir un indicio de que existe tal accesoriedad si el volumen de ingresos es significativo.
  - ✓ Es habitual, la gestión de la tesorería intergrupo, o la contratación de seguros en nombre del grupo.

### **3.3.- Sentencia TSJUE 16 septiembre 2021- Asunto C-21/20 Balgarska natsionalna televizija.**

#### 1.- Litigio principal y cuestiones prejudiciales.

- ✓ BTN es una televisión pública Búlgara que no percibe ninguna remuneración por parte de sus telespectadores. Su actividad se financia mediante una subvención pública con cargo a los presupuestos generales del Estado. El importe de la subvención se determina sobre la base de un tanto alzado reglamentario por hora de programación, aprobada por el Consejo de Ministros.
- ✓ Además, BTN recibe subvenciones con objetivos predeterminados, destinados a la adquisición y renovación en profundidad de los activos inmovilizados.
- ✓ Su actividad se financia también con ingresos propios procedentes de la publicidad y de los patrocinadores y actividades complementarias, donaciones, legados, intereses y otros ingresos.
- ✓ Hasta marzo 2015, deducía aplicando el método de prorrata, a partir de 2015 prorrata especial, en función del destino de cada adquisición, actividad comercial (entretenimiento, películas, programas deportivos) o actividad pública (ie, difusión sesiones del parlamento, ceremonias religiosas, campañas electorales).
- ✓ Por tanto, 100% actividad comercial, y prorrata general resto.

✓ 2.- Inspección Búlgara:

No tiene derecho a la deducción del impuesto soportado en su totalidad por la actividad comercial. Solo podría deducirse la totalidad si se financiara íntegramente con ingresos publicitarios, y no mediante subvenciones procedentes de los PGE-

✓ 3.- La cuestión prejudicial.

BTN interpuso recurso CA, y el Tribunal plantea la cuestión de si la actividad de difusión de emisiones de BNT, en su condición de operador público presta un servicio oneroso sujeto y exento, o no sujeto a los efectos del IVA, puesto que se financia con fondos públicos y no se perciben rentas de los usuarios.

Y, en el supuesto de que realice actividades sujetas y no sujetas...¿Solo será deducible el IVA soportado correspondiente a la actividad comercial? ¿Con arreglo a qué criterios deberá determinarse?

✓ 4.- Resolución del Tribunal.

✓ (31) Una prestación de servicios se realiza a título oneroso, **Teoría del vínculo: Si existe una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio individualizable prestado al beneficiario.**

✓ **(32) En lo relativo a los servicios de comunicación audiovisual, financiados por el Estado mediante una subvención, y que no dan lugar al pago de ninguna tasa por los telespectadores, no existe relación jurídica alguna entre dicho proveedor y los telespectadores en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas ni existe ningún vínculo directo.**

✓ (36)(37) Carácter imponible de una "Suma a tanto alzado por cuidados", en cuyo caso tenía en cuenta el número de residentes alojados y su nivel de dependencia, pero en el caso analizado no existe entre el Estado que abona la subvención, y los telespectadores, una relación análoga a la existente entre la caja de enfermedad y sus asegurados. Además, dichos servicios no benefician a personas que pueden estar claramente identificadas, sino a todos los telespectadores potenciales.

- ✓ (52) En cuanto a al derecho a la deducibilidad del IVA soportado, será deducible en la medida en que los bienes y derechos adquiridos se utilicen para las actividades imponibles, **el modo de financiación de dichas adquisiciones carece de pertinencia.**
- ✓ Cuando los bienes y servicios adquiridos, se utilicen para actividades imponibles sujetas y exentas , serán de aplicación la reglas de la prorrata.
- ✓ Cuando los bienes y servicios adquiridos, se utilicen para actividades económicas y no económicas, los Estados deberán establecer el método de cálculo que refleje objetivamente la parte de los gastos soportados imputables a cada una de estas dos actividades.

#### 4.-Conclusión.

- ✓ Rayon d'Or, no se aplica en cualquier supuesto de subvenciones "a tanto alzado", es necesario acreditar la relación entre la subvención y el supuesto beneficiario.
  - ✓ Por tanto, regularización por parte de la inspección en las que se consideraba que la subvención de determinados equipamientos culturales que alquilaba salas , debía imputarse tanto a los espectadores y a los usuarios de las salas, deben decaer.
  - ✓ Regularizaciones en las que la se ha considerado que en las ayudas de investigación hay una prestación de servicios al ente concedente de la ayuda, debe decaer, puesto que no se establece con claridad que servicio se presenta al ente concedente de la ayuda y queda claro que si el beneficiario de la actividad de investigación es la sociedad en general, el vinculo directo no existe.

## 5. Alcance de la exención en la empresa familiar (Holdings).

- Base imponible en el IP de las acciones no cotizadas:
  - Si están auditadas: el valor teórico resultante del último balance aprobado.
  - Si no están auditadas: el mayor valor de los tres siguientes:
    - el valor nominal,
    - el valor teórico resultante del último balance aprobado,
    - el valor que resulte de capitalizar al 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.
- Alcance de la exención en el IP: El valor de las participaciones, en la parte que representa la proporción entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.
- Criterio actual de la inspección para cuantificar la exención: aplicación de los valores contables en la holding, prescindiendo del valor de mercado.
- Criterio alternativo aplicado hasta ahora, basado en el criterio de la DGT (consulta V2162-13: “aplicándose estas mismas reglas –el mayor de nominal, VTC y capitalización al 20%- en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora”): No se toma el valor contable de los activos en la holding, sino su valor real (valor de mercado).

**AUDICONSULTORES**



**MUCHAS GRACIAS**

---

**CONTACTA CON NOSOTROS**

[audiconsultores@etl.es](mailto:audiconsultores@etl.es)

T. +34 934 677 414

Avenida Diagonal, 429, 3º 08036 Barcelona

[www.audiconsultores-etlglobal.com](http://www.audiconsultores-etlglobal.com)